

**MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION No13
(De 22 de febrero de 2000)**

"Por la cual se establecen los mecanismos para la regulación y control de las importaciones de Sustancias Agotadoras del Ozono".

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha considerado que es necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Que mediante las Leyes N° 2 y N° 7 del 3 de enero de 1989 se aprueban respectivamente el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Que mediante las Leyes N° 25 del 10 de diciembre de 1993 y N° 46 del 5 de julio de 1996 se aprueban, para el Protocolo de Montreal, las Enmiendas de Londres de 1990 y Copenhague de 1992 respectivamente, referentes a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Que el Decreto Ejecutivo N° 225 del 16 de Noviembre de 1998 por el cual se reglamenta la Ley N°7 del 3 de enero de 1989 que aprueba el Protocolo de Montreal establece un programa de reducción progresiva de Sustancias Agotadoras de Ozono.

Que el Artículo Sexto de dicho Decreto Ejecutivo dispone que el Ministerio de Salud debe establecer los mecanismos para la regulación y control de las importaciones de Sustancias Agotadoras del Ozono, referidos en el Artículo Quinto de dicho Decreto.

Que es requisito de toda persona natural o jurídica solicitar autorización previa al Ministerio de Salud para la importación de Sustancias Agotadoras de Ozono.

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Licencias de Importación:** Es el permiso o autorización concedido por la Dirección General de Salud Pública como condición previa a la introducción de Sustancias Agotadoras del Ozono al territorio nacional.
- b. **Licencias de Importación ejecutadas:** Son aquellas Licencias de Importación que han sido ejercidas, y cuyos comprobantes de importación ha sido presentados ante el Ministerio de Salud.
- c. **Contingente:** Es aquella cantidad de Sustancias Agotadoras de Ozono que puede importarse anualmente a la República de Panamá, por medio de Licencias de importación no automáticas, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 225 de 16 de noviembre de 1998.
- d. **Lote:** Fracción en que se divide el contingente, de acuerdo con el mecanismo utilizado para su adjudicación.
- e. **Lote remanente:** Lote que no ha sido solicitado o ejecutado en el período estipulado.
- f. **Importadores tradicionales:** Personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras de Ozono, que han realizado importaciones del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1998, por lo menos durante 3 años consecutivos.

- g. **Importadores no tradicionales:** Personas naturales o jurídicas interesadas en importar Sustancias Agotadoras de Ozono, debidamente inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras de Ozono, que no estén incluidas en la definición anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución es aplicable al Contingente de las Sustancias Agotadoras de Ozono que se detallan a continuación:

Diclorodifluorometano, R-12
Triclorofluorometano, R-11
Mezcla Azeotrópica, R-502

ARTÍCULO TERCERO: A partir del año 2000 hasta el año 2008, el total del Contingente será adjudicado por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública, de la siguiente manera:

- a. El ochenta por ciento (80%) del contingente anual será adjudicado a los importadores tradicionales de acuerdo con los promedios de importación que éstos hayan realizado del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997. Para tales fines el Ministerio de Salud les notificará por escrito, en los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, el tamaño de los lotes correspondientes al año siguiente.
- b. El veinte por ciento (20%) del contingente anual será adjudicado a los importadores no tradicionales debidamente inscritos antes del 15 de enero de cada año, equitativamente, para lo cual se realizará una convocatoria.

El Ministerio de Salud, a través de la Subdirección General de Salud Ambiental, convocará a reunión en la última semana del mes de enero de cada año a los interesados, para la adjudicación del veinte por ciento (20%) del contingente, en la cual informará el tamaño de los lotes que les serán asignados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la fecha de promulgación de la presente resolución los términos aquí establecidos y subrayados se extenderán al mes siguiente, únicamente para el primer año de vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los importadores tradicionales y no tradicionales interesados en ejercer sus correspondientes lotes deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Los importadores deberán presentar la programación anual, ante la Subdirección General de Ambiental del

Ministerio de Salud, en un período no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación referida en el literal a del artículo cuarto de la presente resolución, la cual será validada o rechazada en un período no mayor de cinco (5) días hábiles.

- b. La Programación anual deberá indicar la intención de ejecución de las importaciones de los lotes en un ochenta por ciento (80%), antes del primero de septiembre de cada año.
- c. Aquellos importadores que no estén interesados en ejercer el total de los lotes asignados, deberán notificarlo por escrito a la Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Estos lotes serán considerados como lotes remanentes.
- d. Los lotes remanentes serán mantenidos por el Ministerio de Salud, para su adjudicación mediante una segunda convocatoria la cual se realizará con la participación de los importadores tradicionales y no tradicionales, la primera semana del mes de mayo. Los lotes remanentes serán adjudicados equitativamente entre los importadores interesados.
- e. De existir disponibilidad de lotes remanentes y de ser necesario el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental, realizará convocatorias adicionales la primera semana del mes de agosto y la primera semana del mes de octubre, para la adjudicación de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, llevará un registro de los lotes mediante la expedición de Licencias de Importación.

Las Licencias de Importación serán expedidas trimestralmente, y deberán indicar el tamaño de los lotes de acuerdo con la programación presentada, y los datos de los importadores a quienes fueron adjudicadas. Las mismas se harán en forma nominal y no serán transferibles bajo ninguna circunstancia.

Las Licencias de Importación deberán ser ejecutadas en el periodo aprobado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la programación anual presentada por los importadores.

ARTÍCULO SÉXTO: Cuando una Licencia de Importación no haya sido ejercida de acuerdo con la programación presentada, el importador deberá presentar por escrito, ante la Dirección General de Salud Pública, las razones de ello, y podrá solicitar una única

prórroga de hasta treinta (30) días para cumplir con la misma. En caso de que el importador no esté en posibilidades de cumplir con la importación en el tiempo antes mencionado, la Licencia de importación será anulada y el lote será considerado como un lote remanente.

Si en el último trimestre del año, por razones ajenas al importador, el pedido sufriera algún retraso, la Dirección General de Salud Pública, podrá autorizar la importación de dichas sustancias hasta el treinta (30) de enero del año siguiente para el cual fueron adjudicadas, y las mismas serán contabilizadas dentro de las importaciones autorizadas para el año para el cual fueron solicitadas. En caso de que el importador no esté en posibilidades de cumplir con la importación en el tiempo antes mencionado, la licencia de importación será anulada definitivamente.

Quien se considere afectado podrá presentar los recursos que la Ley establece.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al momento de importar las Sustancias Agotadoras del Ozono, el Importador deberá presentar ante la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, los siguientes documentos:

- a. Licencia de Importación debidamente aprobada.
- b. Liquidación de aduanas, en original y una (1) copia.
- c. Factura comercial en original y una (1) copia. Cuando se trate de una importación de la Zona Libre, deberá presentar la factura comercial original ó copia autenticada por el Movimiento Comercial de Zona Libre y una (1) copia.
- d. Permiso de exportación expedido por la autoridad responsable de la aplicación del Protocolo de Montreal en el país de origen.
- e. Certificado del Laboratorio de Control de Calidad del fabricante el cual debe tener como mínimo la siguiente información, correspondiente al producto que se desea importar:
 1. Nombre del fabricante o productor, dirección y teléfono.
 2. Nombre genérico comercial y químico del producto.
 3. Número de lote o referencia de compra.
 4. Porcentaje de pureza.

5. Fecha en que se realizó la prueba.

6. Firma del técnico responsable, bajo declaración jurada.

El mismo deberá dar fe y garantizar la calidad del producto, por parte del fabricante, y deberá ser presentado en papel membrete, en idioma español, en original y una (1) copia.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO OCTAVO: Esta resolución deroga cualquier otra disposición anterior contraria en la materia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL
Director General de Salud Pública